

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00001-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubén Darío Cruz Salazar
Accionado: INPEC y otros



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00001-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubén Darío Cruz Salazar
Accionado: INPEC y otros

Sentencia.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Rubén Darío Cruz Salazar** contra **la Coordinación Educativa Estructura “3” del COIBA, el Área de Tratamiento y Desarrollo del COIBA y el Inspector de Policía Judicial;** trámite constitucional al cual se vinculó a la **Oficina de Registro y Control de Cómputos del COIBA - Oficina de Redención,** a la **Oficina de Atención y Tratamiento del COIBA** y al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.**

Antecedentes.

El señor **Rubén Darío Cruz Salazar** actuando en nombre propio, solicita se acceda a las siguientes pretensiones (fl. 5 expediente digital):

1. *“Sírvasse señor juez, ordenar a las entidades accionadas dar respuestas a mis peticiones para que sean calificados los meses mayo y agosto del 2021, para que esas*

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00001-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubén Darío Cruz Salazar
Accionado: INPEC y otros

horas vayan a los certificados del TEE con Nro. 18232278 – 18316736 y se ordene no tomar represiones en mi contra por reclamar los recursos de ley que nos acoge a todos los P.P.L y se le ordene al PJ Policía Judicial que me sea entregado el radicado de la denuncia penal contra la encargada de educativas de la estructura 3 del Coiba del día 9 de septiembre del 2021”.

Hechos (fls. 4 a 5 expediente digital):

1. Señala que la población privada de libertad de la estructura 3 Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA - Picaleña, redime su pena por medio de actividades realizadas en un cuaderno de 50 hojas, las cuales son revisadas mensualmente por sus respectivos monitores.
2. Manifiesta que el personal encargado de registrar la redención de la pena, calificó sus trabajos del mes de abril y junio de 2.021 como “sobresalientes”, sin embargo, expone que durante el mes de mayo del 2.021 fue calificado como “deficiente” por cero (0) horas de estudio, lo que acarrea la ausencia en el cómputo de horas, información que no corresponde a la realidad pues indica que presentó sus trabajos en el respectivo cuaderno.
3. Expone que presentó queja de manera verbal ante la accionada, a lo que le manifestaron que le iban a dar solución, sin que ello aconteciera, por lo que en el mes de septiembre de 2.021 interpuso una denuncia contra la persona encargada de educativas del COIBA – Picaleña.
4. Precisa que durante los meses de julio y septiembre de 2.021 recibió la calificación de sobresaliente, pese a ello, en el mes de agosto del 2.021 fue calificado nuevamente como “deficiente” con cero (0) horas de redención. En consecuencia, el día 23 de septiembre de 2.021 interpuso un derecho de petición solicitando a la Policía Judicial el número de radicado de la denuncia interpuesta, sin obtener a la fecha respuesta alguna.
5. Finalmente, asevera que elevó derecho petición el 23 de noviembre del 2.021, solicitando al COIBA – Picaleña, información sobre el proceso de calificación y el registro de redención de la pena, sin que este hubiere sido atendido a la fecha de presentación de la acción constitucional del asunto.

Trámite Procesal.

La acción de tutela fue presentada el día 12 de enero de 2.022 (fls. 18 a 19 expediente digital), por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial – reparto en la misma fecha (fls. 2y 20 expediente digital).

Mediante auto del 13 de enero de la presente anualidad (fls. 21 a 22 expediente digital), se admitió la acción de tutela contra la Coordinación Educativa Estructura

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00001-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubén Darío Cruz Salazar
Accionado: INPEC y otros

“3” del COIBA, Área de Tratamiento y Desarrollo del COIBA y el Inspector de Policía Judicial; trámite constitucional al cual se vinculó a la Oficina de Registro y Control de Cómputos del COIBA - Oficina de Redención, Oficina de Atención y Tratamiento del COIBA y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

En consecuencia, se requirió a las accionadas y vinculadas para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela, decisión que fue comunicada a las partes, conforme se evidencia de los folios 23 a 31 del expediente digital.

Así, de la constancia secretarial obrante a folio 65 del expediente, se advierte que, dentro del término de traslado concedido el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC se pronunció y el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad del COIBA - Picalaña allegó escrito por fuera del término.

Posteriormente, mediante auto del 18 de enero de 2.022, este Juzgado decretó pruebas a cargo de la entidad accionada COIBA - Picalaña (fls. 66 a 67 expediente digital), decisión que fue comunicada a dicha entidad mediante oficios Nos. 22-0091 a 22-0095 de la misma fecha (fls. 68 a 72 expediente digital). Sin embargo, de la constancia secretarial de fecha 20 de enero de 2.022, se evidencia que la entidad requerida guardó silencio (fl. 73 expediente digital).

No obstante, revisado el expediente se observa que la entidad accionada COIBA - Picalaña, mediante oficio recibido por este Despacho el día 21 de enero de 2.022 efectuó pronunciamiento extemporáneo frente al requerimiento previamente referido (fls. 77 a 80 expediente digital).

Contestaciones entidades accionadas y vinculadas.

Dirección General del INPEC.

Mediante escritos allegados al correo electrónico oficial del Juzgado los días 13 y 14 de enero de 2.022, la entidad informó que no tiene la responsabilidad ni la competencia legal para responder este tipo de peticiones o solicitudes y que Corresponde a la Dirección del COIBA - Picalaña y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor Rubén Darío Cruz Salazar, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1.993. Así mismo, precisó que mediante oficio Nro. 8318-OFAJU-83184-GRUTU- 000318 se dio traslado de los documentos remitidos por el Despacho al COIBA, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados.

Así las cosas, afirmó que el INPEC no ha vulnerado ningún derecho fundamental al demandante, motivo por el cual solicitó la desvinculación de la entidad de la presente acción de tutela (fls. 32 a 36 y 45 a 49 expediente digital).

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00001-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubén Darío Cruz Salazar
Accionado: INPEC y otros

Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña - COIBA. Señaló que la entidad no ha incurrido en conductas que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante Rubén Darío Cruz Salazar, en razón a que el área de educativa del COIBA emitió respuesta a la petición del actor, informándole que existió un error involuntario por parte de la funcionaria encargada del registro de las horas, ya que los trabajos si fueron presentados. En consecuencia, aseveró que la solicitud de certificación de horas y calificación de desempeño de los meses de mayo y agosto de 2.021 será tramitada a través de la plataforma "Help Desk" del "Sisipec Web", para lo cual se solicitará el respectivo permiso para corregir los registros de las horas trabajadas en los meses en comento.

De igual manera, refirió que el demandante Rubén Darío Cruz Salazar se negó a firmar la notificación de la decisión emitida por la entidad y que posteriormente, accedió a recibir la respuesta a su petitorio.

Concluyó que el E.P.C. COIBA - Picalaña ha realizado todos los trámites administrativos necesarios para dar respuesta a lo pretendido por el actor en la presente acción constitucional, estimando que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicitó la desvinculación de la entidad de la acción de tutela del asunto (fls. 57 a 61 expediente digital).

Pruebas.

- a. Escrito de denuncia de fecha 9 de septiembre del 2.021, formulada por el señor Rubén Darío Cruz Salazar contra la funcionaria encargada del área educativa de la estructura 3, por la omisión en el registro de las horas de estudio del demandante durante los meses de mayo y agosto de 2.021 (fls. 8 al 11 expediente digital).
- b. Derecho de petición del 23 de septiembre del 2.021 radicado ante el Inspector de Policía Judicial con el fin de obtener el número de radicación e información de la denuncia instaurada el 9 de septiembre de 2.021 (fl. 12 expediente digital).
- c. Derecho de petición de fecha 23 de noviembre de 2.021 elevado ante el COIBA - Picalaña, mediante el cual el accionante solicitó información sobre la ausencia del registro de las horas de estudio durante los meses de mayo y agosto de 2.021 (fl. 13 expediente digital).
- d. Certificado Nro. 18232278 del 19 de agosto del 2.021, mediante el cual el Área de Trabajo, Estudio y Enseñanza del COIBA - Picalaña, deja constancia que el señor Rubén Darío Cruz Salazar hace parte del programa de educación básica Mei Clei III, con cómputo de horas durante los meses de abril y junio

- con calificación sobresaliente, mientras que el mes de mayo no se registra cómputo y fue calificado como deficiente (fl. 14 expediente digital).
- e. Certificado Nro. 18316736 del 5 de noviembre del 2021, elaborado por el Área de Trabajo, Estudio y Enseñanza del COIBA – Picalaña, en el que se observa que el accionante pertenece al programa de educación básica Mei Clei III, con cómputo de horas durante los meses de julio y septiembre con calificación sobresaliente, mientras que el mes de agosto no se registró cómputo y fue calificado como deficiente (fl. 15 expediente digital).
 - f. Apartados del cuaderno de actividades del accionante, dispuestas por los monitores para la redención de la pena (fls. 16 a 17 expediente digital).
 - g. Oficio Nro. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-000318 del 13 de enero del 2.022, mediante el cual la Dirección General del INPEC dio traslado al COIBA de la presente acción de tutela a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncie con relación a los hechos detallados (fl. 37 expediente digital).
 - h. Oficio de fecha 14 de enero de 2.022 suscrito por la Coordinadora del Área Educativa del COIBA, mediante el cual da respuesta a la petición del accionante, en el sentido de informarle que su solicitud de corrección de registro de horas sería tramitada ante las plataformas respectivas, previa autorización para corregir el registro de horas de los meses de mayo y agosto de 2.021 (fl. 62 expediente digital).
 - i. Oficio del 19 de enero de 2.022, mediante el cual la Coordinadora del Área Educativa del COIBA solicitó a la J.E.T.E.E. colaboración para realizar el trámite ante las plataformas habilitadas en aras de corregir el registro de horas y calificación de desempeño del señor Rubén Darío Cruz Salazar durante los meses de mayo y agosto de 2.021 (fl. 81 expediente digital).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿Si las entidades accionadas y las entidades vinculadas vulneran los derechos fundamentales del señor **Rubén Darío Cruz Salazar**, al no corregir las anotaciones y/o registro de las horas y calificación de desempeño por estudio del accionante, durante los meses de mayo y agosto de 2.021, así como al no informar el estado del trámite y el radicado de la denuncia formulada por el accionante debido a la omisión en el registro de las horas

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00001-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubén Darío Cruz Salazar
Accionado: INPEC y otros

de estudio durante los meses previamente referidos; ello, conforme lo deprecó mediante peticiones del 9 de septiembre del 2.021, 23 de septiembre del 2.021 y 23 de noviembre de 2.021?.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00001-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubén Darío Cruz Salazar
Accionado: INPEC y otros

En la **sentencia C-818 de 2011**², la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14**⁴ que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la sentencia C-951 de 2014⁵ destacó:

² Corte Constitucional, sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia.: expediente D-8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

⁴ Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico N°. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012,

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00001-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubén Darío Cruz Salazar
Accionado: INPEC y otros

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

*1. **oportunidad**,*

*2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*

*3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”⁶ (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

*“(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*

*(ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*

*(iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*

*(iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Subraya el Juzgado).*

T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

⁷ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00001-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubén Darío Cruz Salazar
Accionado: INPEC y otros

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*⁸. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las matererías a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; sentencia del 4 de diciembre de 2014.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00001-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubén Darío Cruz Salazar
Accionado: INPEC y otros

Ahora bien, en desarrollo del artículo 23 Superior, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se fijaron los principios y mecanismos para el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades para atender los requerimientos presentados ante ellas.

Del derecho fundamental de petición de las personas privadas de la libertad.

Conforme se expuso en el acápite anterior, el artículo 23 Superior dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución a la misma, órbita que no es ajena a las personas privadas de la libertad pues si bien, al encontrarse en una condición de reclusión, en la que algunos de los derechos fundamentales se encuentran suspendidos o limitados, ello no constituye una circunstancia admisible para no garantizar de manera efectiva aquellos derechos fundamentales que no se encuentran sujetos a ningún tipo de restricción, entre ellos, el derecho fundamental de petición, máxime cuando el mismo se ha convertido en un mecanismo mediante el cual la población reclusa busca defender y reclamar la protección de sus otros derechos.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha considerado:

“(…) En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad implica de manera particular y necesaria la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Las cuales deberán “recibir y dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y celeridad a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto”.

Finalmente, al momento de hacer exigible el derecho de petición por vía de acción de tutela, la Corte señaló que a las personas privadas de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a las otras personas para demostrar su afectación. En efecto, resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, por lo que “cuando existan dudas sobre ello el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento”. En todo caso, ante la falta de respuesta del centro de reclusión es imperativo aplicar el principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991”.⁹

⁹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-311 del 19 de julio de 2019, Expediente T-7.167.882, Accionante: Luis Safir Mosquera de Ávila, Accionado: Área Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita (EPAMSCAS) y otro, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00001-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubén Darío Cruz Salazar
Accionado: INPEC y otros

Dicha postura fue acogida igualmente en la sentencia T-044 de 2.019, en la cual la Corte Constitucional decantó:

“(...) El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes.”¹⁰

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que el derecho de petición de las personas privadas de la libertad reviste una característica de garantía de gestión por parte del Estado y particularmente, de las autoridades penitenciarias, quienes están obligados a recibir, dirigir y responder de fondo, clara y oportunamente lo solicitado por el privado de la libertad, sin la exigencia de formalidades o ritualidades, o la interposición de barreras administrativas para resolver a lo pretendido por las personas privadas de la libertad.

El principio de resocialización como mínimo constitucional asegurable.

La relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que “una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes” y en los que se advierte la resocialización de la siguiente manera:

“Los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluido. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, sentencia T-044 del 6 de febrero de 2.019, Expediente T-6.662.244, Accionante: John Edison Zapata Chaves, Accionada: Secretaría de Salud de Yopal, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00001-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubén Darío Cruz Salazar
Accionado: INPEC y otros

los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión".¹¹

En el caso de la población carcelaria, la Corte Constitucional ha establecido lineamientos para el seguimiento al estado de cosas inconstitucional a partir de mínimos constitucionalmente asegurables. Estos parámetros no solo sirven para orientar la evolución de la estrategia de superación de dicho estado de cosas, sino también como guía, en los casos concretos, a la hora de establecer la naturaleza de la vulneración iusfundamental y la solución judicial procedente para conjurarla. También, como punto de referencia necesario del diálogo interinstitucional que acabamos de referir.

Los mínimos que deben ser garantizados en la vida en reclusión por las autoridades competentes se refieren a los siguientes aspectos: i) **la resocialización**, ii) la infraestructura carcelaria, iii) la alimentación al interior de los centros de reclusión, iv) el derecho a la salud, v) los servicios públicos domiciliarios y vi) el acceso a la administración pública y a la justicia. Estos mínimos constitucionalmente asegurables, como señaló la Sala Especial de Seguimiento, tienen carácter prima facie, es decir, no constituyen una lista taxativa, ni exhaustiva que agote los temas de los cuales deben ocuparse las autoridades competentes, de manera que es plausible su adaptación a diferentes contextos (cárceles de mediana y alta seguridad, de hombres, de mujeres, mixtas, población carcelaria condenada y sindicada, ubicación geográfica, disponibilidad de recursos técnicos, entre otros).¹²

De la redención de la pena como actividad resocializadora.

En materia penal, el Legislador se encuentra facultado para delimitar lo relativo a las conductas punibles, el *quantum* de las penas, así como las circunstancias que las disminuyen o aumentan las mismas. Para tal efecto, al hacer uso de dicha facultad, el Congreso está limitado por los principios constitucionales como la dignidad de las personas y el respeto por los derechos humanos, la aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad y las obligaciones internacionales contenidas en

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-213 del 27 de marzo de 2.011, expedientes acumulados T-2.868.781 y T-2.864.878, accionantes: Edgardo Garid Grajales Grisales, Javier Alfredo Pereira Garzón y otros, accionados: Ministerio del Interior y de Justicia-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-267 del 10 de julio de 2.018, Expediente T-6.406.431, accionantes: Lili Alejandra Burbano Castillo y otro, accionados: Ministerio de Justicia y del Derecho y otros, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00001-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubén Darío Cruz Salazar
Accionado: INPEC y otros

los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.¹³

Sobre el particular, la Corporación mediante sentencia T-718 del 24 de noviembre de 2.015, indicó:

“Esto significa que el diseño de la política criminal del Estado reviste una enorme responsabilidad porque necesariamente debe consultar el catálogo de garantías establecidas para la sociedad en general, las víctimas y el infractor de la ley penal, y además, estar encaminada a mantener el orden social justo, lo cual se materializa diseñando un sistema penal coherente (no desarticulado), es decir que debe ser interpretado como un todo armónico desde el inicio -al establecer los bienes jurídicos a proteger por el derecho penal-, hasta el fin del tratamiento penitenciario -la resocialización del autor del delito en la fase de ejecución de la pena-.

Debe advertir la Corte que de acuerdo con la legislación y jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, actividad que trae consigo la posibilidad de redimir pena. Esto quiere decir que previo cumplimiento de los requisitos exigidos y agotado el correspondiente trámite administrativo, hay lugar a que los penados rediman pena y simultáneamente alcancen la resocialización.

Independientemente de la categoría otorgada a la redención de pena, es decir, si es un “derecho” o un “beneficio”, lo notable de dicha institución jurídica es que se constituye en la única fuente de materialización de la resocialización del penado, que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio.

No obstante, la resocialización materializada en la posibilidad de redimir pena por estudio, enseñanza, trabajo, actividades deportivas y artísticas, y cualquier otro mecanismo que llegare a diseñar el legislador a través de la política criminal estatal, no es absoluta, ya que encuentra límite en los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena impuesta al condenado, esto significa que el descuento de días de prisión física no puede llegar al extremo de convertir la condena en una medida inocua que desconozca los fines preventivo y retributivo de la intervención penal.”

Caso concreto.

Revisado el expediente, observa el Juzgado que la inconformidad del señor **Rubén Darío Cruz Salazar** radica en que las entidades accionadas no han calificado las horas de estudio de los meses de mayo y agosto de 2.021 y consecuentemente, no han corregido los certificados de trabajo, estudio y enseñanza Nos. 18232278 y

¹³ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Expediente T-6.483.959, sentencia T-100 del 22 de marzo de 2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00001-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubén Darío Cruz Salazar
Accionado: INPEC y otros

18316736 de 2.021, en el sentido de modificar el número de horas de estudio y la calificación obtenida en dichos meses; así como la falta de expedir el radicado de la denuncia formulada contra la encargada del Área Educativa del COIBA - Picalaña - estructura 3 e informar el trámite impartido a la misma.

Así, el accionante incorporó al expediente el escrito de denuncia de fecha 9 de septiembre del 2.021, formulada contra la funcionaria encargada del área educativa de la estructura 3, por la omisión en el registro de sus horas de estudio durante los meses de mayo y agosto de 2.021 (fls. 8 al 11 expediente digital); petición que fue reiterada mediante escrito del 23 de septiembre del 2.021 radicado ante el Inspector de Policía Judicial, con el fin de obtener el número de radicación e información de la denuncia instaurada el 9 de septiembre de 2.021 (fl. 12 expediente digital).

Adicionalmente, el actor demostró que presentó derecho de petición de fecha 23 de noviembre de 2.021 ante el COIBA - Picalaña, solicitando información sobre la ausencia del registro de las horas laboradas durante los meses de mayo y agosto de 2.021 (fl. 13 expediente digital), pues conforme lo acreditó mediante certificados Nro. 18232278 del 19 de agosto del 2.021 y Nro. 18316736 del 5 de noviembre del 2.021, en los meses ya referidos no obtuvo calificación o cómputo de horas, por lo que fue calificado como “deficiente” (fls. 14 a 15 expediente digital).

Ahora bien, el **INPEC** indicó que no tiene la responsabilidad ni la competencia legal para atender las peticiones o solicitudes del accionante, aunado a que mediante oficio Nro. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-000318 del 13 de enero del 2.022 se dio traslado de la solicitud al COIBA a fin de que se pronuncie con relación a los hechos detallados en la presente acción de tutela.

A su turno, el **COIBA - Picalaña** indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues atendió la solicitud elevada por el señor Rubén Darío Cruz Salazar, para lo cual acreditó que mediante oficio de fecha 14 de enero de 2.022 suscrito por la Coordinadora del Área Educativa del COIBA se informó al actor que su solicitud de corrección de registro de horas sería tramitada ante la plataforma “Help Desk” del SISIPPEC Web, previa autorización para corregir el registro de horas de los meses de mayo y agosto de 2.021 (fl. 62 expediente digital). Decisión que fue notificada por el COIBA - Picalaña al demandante en la misma fecha y frente a la cual se negó a firmar su recibo.

En virtud de lo anterior y como quiera que la entidad accionada no aclaró ni resolvió en debida forma lo solicitado por el accionante, mediante auto del 18 de enero de 2.022 (fls. 66 a 67 expediente digital) se decretaron pruebas tendientes a aclarar: **i.** los trámites realizados en la plataforma “Help Desk” del SISIPPEC Web, para corregir el registro de horas de trabajo del señor Rubén Darío Cruz Salazar durante los meses de mayo y agosto de 2.021, con la acreditación de la corrección total y efectiva de las

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00001-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubén Darío Cruz Salazar
Accionado: INPEC y otros

horas de calificación y desempeño del demandante; **ii.** la constancia de notificación al accionante, resultado del trámite previamente referido y **iii.** la constancia de notificación del oficio calendado 14 de enero de 2.021 al accionante.

Ante tal requerimiento, la Coordinadora del Área Educativa del COIBA – Picalaña se limitó a acreditar que mediante oficio del 19 de enero de 2.022 solicitó a la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza del COIBA – Picalaña la gestión de los permisos para corrección del registro de horas y calificación de desempeño del señor Rubén Darío Cruz Salazar durante los meses de mayo y agosto de 2.021, ante el portal “Help Desk” del aplicativo SISIPPEC Web (fl. 81 expediente digital).

De igual manera, afirmó que la solicitud de registro y control efectuado ante la J.E.T.E.E. de Dirección General, fue efectuado para que sea tenido en cuenta en la junta que generalmente realizan cada semana y consecuentemente, analicen y autoricen la actualización de los datos del “Help Desk” del aplicativo SISIPPEC Web, pues aseveró que éstos son los únicos que tienen la facultad de autorizar estos casos.

De conformidad con lo anterior y si bien no se desconoce que existió un error involuntario a la hora de efectuar los registros ya referidos, para el Despacho no es aceptable que la entidad accionada COIBA – Picalaña no aclare la situación particular de la certificación de las horas de estudio realizadas por el señor Rubén Darío Cruz Salazar, pues las peticiones no han sido atendidas conforme a lo pretendido, limitándose a establecer que apenas se están iniciando las gestiones para que se autoricen los permisos de las plataformas habilitadas para tal efecto, ello, desconociendo que la parte actora lo solicitó desde hace más de 3 meses, aunado a que el Inspector de Policía Judicial no efectuó pronunciamiento a las peticiones elevadas por el demandante, ni rindió informe en el presente asunto.

Hasta lo aquí expuesto, se encuentra demostrado que el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA –Picalaña – J.E.T.E.E. y el Inspector de Policía Judicial, no han atendido de fondo lo solicitado por el accionante, pues si bien han emitido respuestas por parte del COIBA –Picalaña, de las mismas no se colige que se hubiera resuelto totalmente lo deprecado por el solicitante, motivo por el cual se concederá el amparo del derecho fundamental de petición del señor **Rubén Darío Cruz Salazar** y en consecuencia, se ordenará al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA –Picalaña** para que por conducto de la **Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza**, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a dar una respuesta de fondo, completa y clara** al derecho de petición presentado por el accionante el día 23 de noviembre de 2.021, en el cual solicitó información sobre el trámite de registro de las horas de estudio durante los meses de mayo y agosto de 2.021.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00001-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubén Darío Cruz Salazar
Accionado: INPEC y otros

En consecuencia, como quiera que la entidad accionada COIBA -Picalaña aseveró que el demandante sí presentó sus trabajos y en consecuencia, las anotaciones y/o registro de las horas y calificación de desempeño de los meses de mayo y agosto de 2.021 no corresponden a la realidad y como quiera que la entidad ya inició las gestiones pertinentes para que se autorice la modificación del registro de horas, se ordena que dentro de los cinco (5) días subsiguientes al vencimiento del término anterior, el **Complejo Carcelario de Ibagué COIBA -Picalaña** por conducto de la **Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza**, expida un nuevo certificado de cómputo de horas a favor del señor Rubén Darío Cruz Salazar, desde los meses de abril a octubre de 2.021, con las respectivas modificaciones de registro de horas y calificación de desempeño de los meses de mayo y agosto de 2.021 y que correspondan a la realidad de la actividad de redención realizada por el demandante.

Por lo anterior, se ordenará al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, que conforme a la orden impartida en precedencia y dentro del mismo término, en caso de requerirse algún soporte y/o autorización adicional por parte del COIBA - Picalaña, para realizar las modificaciones en las plataformas habilitadas y administradas por dicha institución¹⁴, brinde el acompañamiento y autorizaciones pertinentes para resolver de fondo lo aquí ordenado en favor del señor Rubén Darío Cruz Salazar.

Finalmente, se ordenará al **Inspector de Policía Judicial**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a dar una respuesta de fondo, completa y clara** al derecho de petición del 23 de septiembre de 2.021, mediante el cual solicitó información sobre el trámite y el número de radicación a la denuncia radicada por él el día 9 de septiembre de 2.021, por las irregularidades informadas en la presente acción constitucional.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Rubén Darío Cruz Salazar**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

¹⁴ <https://www.inpec.gov.co/documents/20143/53949/Documento+Metodol%C3%B3gico+feb+28+-+2017.pdf/ac08b264-14ce-685f-f690-4bb6a3453e30>

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00001-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubén Darío Cruz Salazar
Accionado: INPEC y otros

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA -Picalaña** para que por conducto de la **Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza**, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a dar una respuesta de fondo, completa y clara** al derecho de petición presentado por el accionante el día 23 de noviembre de 2.021, en el cual solicitó información sobre el trámite de registro de las horas de estudio durante los meses de mayo y agosto de 2.021, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: **ORDENAR** al **Complejo Carcelario de Ibagué COIBA -Picalaña** para que por conducto de la **Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza**, expida un nuevo certificado de cómputo de horas a favor del señor Rubén Darío Cruz Salazar, desde los meses de abril a octubre de 2.021, con las respectivas modificaciones de registro de horas y calificación de desempeño de los meses de mayo y agosto de 2.021 y que correspondan a la realidad de la actividad de redención realizada por el demandante, conforme a lo expuesto.

CUARTO: **ORDENAR** al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, que conforme a la orden contenida en el numeral anterior y dentro del mismo término, en caso de requerirse algún soporte y/o autorización adicional por parte del COIBA - Picalaña, para realizar las modificaciones en las plataformas habilitadas y administradas por dicha institución, brinde el acompañamiento y las autorizaciones pertinentes para resolver de fondo lo aquí ordenado en favor del señor Rubén Darío Cruz Salazar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: **ORDENAR** al **Inspector de Policía Judicial**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a dar una respuesta de fondo, completa y clara** al derecho de petición del 23 de septiembre de 2.021, mediante el cual solicitó información sobre el trámite y el número de radicación a la denuncia radicada por él el día 9 de septiembre de 2.021, por las irregularidades informadas en la presente acción constitucional.

SEXTO: **ORDENAR** al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA - Picalaña - J.E.T.E.E.**, al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC** y al **Inspector de Policía Judicial**, que una vez venza el término conferido a cada uno de ellos para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presenten ante este Juzgado un informe debidamente documentado, en el cual acrediten el cabal cumplimiento a la orden impartida en la presente sentencia de tutela.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00001-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rubén Darío Cruz Salazar
Accionado: INPEC y otros

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

OCTAVO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹⁵

El Juez,



José David Murillo Garcés

¹⁵ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.